

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 297/2020

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

**Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.**

**Estudio sobre el cumplimiento de la ejecutoria.**

Visto el estado procesal del presente asunto, se provee lo conducente respecto del análisis del cumplimiento de la sentencia dictada en esta acción de inconstitucionalidad.

Para tales efectos, es importante precisar que el siete de junio de dos mil veintidós, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia bajo los siguientes resolutivos:

**“PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 9, 10, 11, 15, párrafo primero, 27, párrafo primero, 29, párrafo primero, 31, 32, párrafo primero, 33, 36, 37, 38 y 46, fracción IV, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas, reformados mediante el DECRETO No. 009, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de octubre de dos mil veinte, de conformidad con el apartado V de esta decisión.

**TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 2, fracción XXXI, 20, 21, 22 y 23 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas, adicionado y reformados, respectivamente, mediante el DECRETO No. 009, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de octubre de dos mil veinte, como se expone en el apartado VII de esta determinación.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 297/2020

**CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en los apartados VII y VIII de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

“83. **EFFECTOS VINCULANTES PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS.** En consideración de lo anterior, tomando en cuenta que el Congreso del Estado de Chiapas, además de sus obligaciones convencionales, en ejercicio de su libertad de configuración tiene el deber de consultar en esta materia, se impone concluir que la declaración de invalidez de la referida regulación no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle las consultas correspondientes cumpliendo con los parámetros establecidos en el considerando VII de esta determinación y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dichas consultas, emita la regulación que corresponda en la materia.

84. Por lo expuesto, se vincula al Congreso del Estado de Chiapas para que en el plazo no mayor a **doce meses** siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, fecha en que surtirá efectos la declaración de invalidez decretada, lleve a cabo, conforme a los parámetros fijados en las consideraciones de esta decisión, la consulta de las personas con discapacidad y, dentro del mismo plazo, emita la regulación correspondiente en la materia.

85. Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados con cualquier aspecto regulado en la referida Ley de Inclusión de las Personas con Discapacidad que esté relacionado directamente con su condición de discapacidad.

86. El plazo establecido, además, permite que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso del Estado de Chiapas atender a lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor la legislatura local pueda legislar en relación con los preceptos declarados inconstitucionales, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realicen las consultas en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.

De lo anterior, se desprende que la causa que generó la invalidez del Decreto combatido fue **la falta de realización de una consulta a las**

**personas con discapacidad previo a la expedición** de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas, reformada mediante el Decreto 009, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, es posible advertir que su debido cumplimiento depende de que el Congreso del Estado de Chiapas<sup>1</sup> cumpla dos lineamientos concretos:

- a) Desarrollar la consulta a las personas con discapacidad; y
- b) Legislar en materia de las personas con discapacidad.

#### **A) Realización de la consulta en materia de discapacidad.**

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a realizar la consulta a las personas con discapacidad, como lo manda la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para posteriormente legislar lo correspondiente en materia de las personas con discapacidad.

Sobre dicho estándar, conviene realizar algunas precisiones.

El Tribunal Pleno, retomando la doctrina internacional existente sobre la materia, ha sostenido que los procesos de consulta a **personas con discapacidad** como mínimo su participación debe ser:

- a) **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su

<sup>1</sup> La notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el oficio SGA/MOKM/195/2022, al Congreso del Estado de Chiapas, tuvo lugar el ocho de junio de dos mil veintidós, mediante el oficio 4735/2022 del índice de esta Suprema Corte.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 297/2020

participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.

- b) Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.
- c) Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Además, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a esta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 297/2020

- d) **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- e) **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- f) **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.
- g) **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 297/2020

### Actuaciones de cumplimiento.

El Congreso local informó a este Tribunal sobre las acciones encaminadas a demostrar la observancia de la sentencia; en ese sentido, se destaca que en autos constan diversas minutas de trabajo de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado de Chiapas, con el objeto de plantear la forma de atender el fallo dictado en el asunto.

También obra en autos diversos acuerdos dictados por la citada Comisión, dentro de los cuales destacan los siguientes:

- ✓ Acuerdo por el que se aprueba el plan de trabajo que se emplearía para el desarrollo de las consultas ordenadas en el fallo a las personas con discapacidad.
- ✓ Acuerdo que aprueba el calendario de ejecución para llevar a cabo las consultas materia de la litis.
- ✓ Acuerdos por medio del cual se aprueban las sedes para llevar a cabo las consultas identificando a las personas con discapacidad y a las organizaciones que las representan.

Asimismo, dentro de las acciones acreditadas por el Congreso, existe la Convocatoria de la Comisión a Grupos Vulnerables en la cual se convoca a personas con discapacidad, a organizaciones que representan a personas con discapacidad, con deficiencia psicosocial, intelectual, neuro diversas, con diversidades funcionales visuales, auditivas entre otras; lo anterior, a efecto de obtener opiniones, propuestas o recomendaciones en materia de inclusión social, así como también obran diversos listados de asistencia a la Asamblea Consultiva dirigida a las personas con discapacidad.

La consulta se llevó a cabo involucrando a personas con discapacidad, sociedad civil, así como a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 297/2020

Posteriormente, se presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas, para su análisis y dictamen correspondiente.

En esa tesitura, no corresponde a este pronunciamiento verificar si la consulta es válida desde el punto de vista sustantivo, ya que no fue materia de análisis en la presente ejecutoria, toda vez que el vicio de constitucionalidad que se buscó subsanar fue la omisión absoluta de consulta.

### **B) Emisión de la legislación correspondiente.**

Con base en los resultados de dicho proceso, el referido Congreso aprobó el Decreto 197 por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el catorce de junio de dos mil veintitrés.

Cuestión que es un hecho notorio<sup>2</sup> para este Tribunal, al constar dicha publicación en la página web del citado periódico oficial <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>.

### **Determinación.**

De lo anterior y del análisis integral de las constancias, se concluye que el Congreso del Estado de Chiapas **dio debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito**, al haber:

- a) Llevado a cabo un proceso de consulta a las personas con discapacidad; y
- b) Haber emitido la regulación correspondiente.

<sup>2</sup> En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la jurisprudencia P.J. 74/2006, de este Tribunal, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO"**.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 297/2020

En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50 de la citada Ley Reglamentaria, **se declara cumplida la sentencia dictada en el presente asunto.**

Maxime que la consulta realizada y la norma que surgió de la misma, deben ser materia de un nuevo medio de control constitucional; lo anterior porque si bien la Presidencia de este Tribunal está facultada para realizar un análisis sobre si se cumplió la sentencia, cierto es que corresponde al Pleno la determinación si una norma es inconstitucional, lo cual se haría por extensión en el supuesto que se concluya que la consulta no cumplió con los parámetros fijados.

### Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados en relación con dicho fallo<sup>3</sup>, aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución y votos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación,<sup>4</sup> en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas,<sup>5</sup> así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,<sup>6</sup> una vez que cause estado el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

### Formas de notificación.

Notifíquese por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

### Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**.

<sup>3</sup> Constancias que obran a fojas 442 y 447 a 451 del expediente.

<sup>4</sup> Constancias que obran a fojas 458 a 506 del expediente

<sup>5</sup> Constancias que obran a fojas 573 a 601 del expediente.

<sup>6</sup> Consultar las publicaciones en las siguientes ligas:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30901>

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 297/2020

Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 297/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**

IGP

